000318/2009

---- Trelew, de junio de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 173, contra la sentencia de fs. 172, concedido que fuera el mismo a fs. 174, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 180/181, corrido traslado a la contraria a fs. 182.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 172 el Sentenciante de grado resuelve aprobar en cuanto a lugar por derecho la liquidación de astreintes por la suma de $9740. Funda lo resuelto en que recién a fs. 135 en fecha 4/6/08 se determinaron en la suma de $ 40, habiéndose notificado a la accionada a fs. 138/139 en fecha 20/6/08, oportunidad en que la demandada cumplimenta la requisitoria a fs. 142 en fecha 25/7/08 y en que a fs. 160 se decreta una nueva intimación a presentar certificado confeccionado en debida forma consignando los rubros indemnizatorios determinados en la sentencia dictada en autos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, y ante el incumplimiento de la accionada se fija como sanción conminatoria a fs. 163 el monto de $ 60 en fecha 17/11/08, la que es efectivamente notificada a fs. 163 en fecha 9/12/08.----------

---- II.- A fs. 173 la Sra. P. R., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. I. B., apela lo resuelto, recurso que es concedido a fs. 174. A fs. 180/181 la Sra. A. M., en representación de la apelante, expresa agravios con el patrocinio del Dr. B..----------

---

---- Indica que los agravios se orientarán a la parte pertinente de los considerandos por los cuales se hizo lugar a la liquidación de astreintes. Cuestiona la cita efectuada de lo dispuesto a fs. 160 y su interpretación. Señala el sentido de las astreintes. Invoca que su parte nunca fue notificada de la cédula glosada a fs. 163. Argumenta que es improcedente la aplicación de astreintes si solo medió intimación al cumplimiento de la manda judicial, *so* pena de aplicarlas, pero nunca hubo pronunciamiento expreso que las imponga. Sostiene que si no fue notificada su parte y no se impuso en el mismo auto, siendo que el cómputo de las astreintes corre desde la fecha de la resolución que las impuso, se estaría violando el sentido de estas y la garantía de defensa en juicio de su parte. Cita jurisprudencia. Peticiona se revoque la sentencia apelada y se otorgue un plazo oportuno en aras a cumplimentar con la manda del art. 80 de la LCT, todo con costas a la actora.----------

---- III.- Las llamadas astreintes son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces aplican a quien no cumple con el deber jurídico impuesto en una resolución judicial.----------

---- La figura ha sido concebida con la finalidad de asegurar la eficacia del proceso y tiene su fundamento en el *imperium* que caracteriza a la jurisdicción; desde una perspectiva sustancial las astreintes constituyen un medio de compulsión o coerción patrimonial que pesa sobre el sujeto pasivo del deber impuesto por mandato judicial,

que en la mayoría de los casos es el deudor de una obligación (esta Sala, SIL 37/08 y su cita).----------

---- En autos a fs. 105/108 el Sentenciante de grado dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda entablada. El ap. II de dicho pronunciamiento textualmente establece: "... En el mismo plazo que el fijado en el punto I deberá la demandada depositar en estos estrados el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento (art. 666 bis del Código Civil) ...". Notificada la demandada de lo resuelto mediante la cédula diligenciada a fs. 110, a fs. 134 la parte actora denuncia el incumplimiento de lo ordenado y solicita se haga efectivo el apercibimiento ordenado. Es así que a fs. 135 el Juez de grado hace efectivo el apercibimiento dispuesto y aplica una suma de $ 40 por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. Ésta última providencia es notificada a la parte demandada, tanto en su domicilio real como en su domicilio constituido, mediante las cédulas que obran agregadas a fs. 138 y 139, las que fueran diligenciadas el **20/06/08**. A fs. 142, el **25/07/08**, la demandada se presenta y adjunta certificado de trabajo. A fs. 147 el letrado apoderado del actor impugna el certificado acompañado y solicita nuevamente la aplicación de astreintes. A fs. 160 el a quo intima "... a la demandada a presentar un nuevo certificado confeccionado conforme lo establece la Sentencia dictada en autos conteniendo los rubros que se indican ..., dentro del plazo de cinco (5) DIAS, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento (Art. 666bis del Código Civil). A fs. 161 obra cédula diligenciada en el domicilio constituido por la parte demandada, conteniendo la nueva intimación dispuesta. A fs. 163 ante el incumplimiento el Sentenciante de grado hace efectivo el apercibimiento dispuesto y aplica una suma de $ 60 en concepto de astreintes por cada día de retardo, de lo que la demandada fuera notificada mediante la cédula que obra agregada a fs. 163bis, la que fuera diligenciada el **09/12/08**. La totalidad de las actuaciones sucesivas refieren a la liquidación de las astreintes pretendidas, sin que obre constancia alguna de la entrega de la documentación requerida.----------

---- Del relato previamente efectuado surge que la parte demandada apelante incumplió un mandato judicial, fue intimada bajo apercibimiento de astreintes, aún así persistió en su incumplimiento, ante lo cual se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y se estableció un monto diario por tal concepto. Y, es recién a partir de la notificación por cédula de ésta última providencia que el Sentenciante de grado aprobara la liquidación pretendida en concepto de astreintes.----------

---- En tal sentido, del comportamiento de la demandada que fuera reseñado no puede inferirse que la misma actuara con diligencia con el fin de dar cumplimiento a la intimación concretada –la que aún se encuentra incumplida-. Tampoco la demandada acreditó fehacientemente que se encuentre en vías de satisfacer el mandato judicial incumplido.----------

---- Por lo demás, su posición se limitó a afirmar genéricamente la falta de notificación del mandato de fs. 163 pero sin atacar de nulidad la cédula que fuera diligenciada a fs. 163bis, las astreintes fueron requeridas a fs. 5vta. ap. VII en el escrito de promoción de la demanda, lo que también vacía de contenido el agravio vertido en este sentido, y el plazo para el cumplimiento de lo ordenado ya fue conferido y se encuentra vencido.------

---- Es por tales razones que ha de confirmarse la sentencia de fs. 172.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia de fs. 172.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC).----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. I. O. B., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal, el carácter en que intervino y el resultado obtenido en la suma de ciento ochenta pesos ($ 180) (arts. 6, 7, 14, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA